

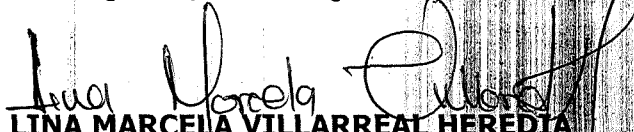
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003387

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al Denunciante Anónimo, el contenido del oficio **CDT-RS-2026-00004361** de fecha 03 de septiembre de 2026, mediante el cual se comunica la **RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003387.**

Se publica copia íntegra del oficio **CDT-RS-2026-00004361** mediante el cual se comunica la RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003387.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 08 de septiembre de 2026 siendo las 07:00 a.m.


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

DESFIJACION

El 14 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m., vence el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Proyectó: Daniela Perdomo.

CDT - 142



CDT-RS-2026-00004361
Fecha: 2026-09-03 Hora: 17:55:24

Ibague, 03 de septiembre de 2026

Señores
DENUNCIANTE ANONIMO
Ventanillaunica@contraloriadeltolima.Gov.Co
Ibague, Tolima

Asunto: RESPUESTA DE FONDO DENTRO DEL PROCESO CDT-RE-2026-00003387

Cordial Saludo,

En atención a la denuncia de la referencia, trasladada a esta Contraloría por la Contraloría General de la República, relacionada con presuntas irregularidades en los contratos Nos. **128 de 2024, 524 de 2024 y 334 de 2025**, suscritos por el Municipio de El Espinal, entre ellas la posible falta de idoneidad de los contratistas, una eventual simulación contractual y la existencia de un posible detrimento patrimonial, esta Contraloría se permite emitir **respuesta de fondo, clara, concreta y precisa**, en los siguientes términos:

En ejercicio de las competencias de vigilancia y control fiscal, se revisó la información relacionada con los contratos objeto de la denuncia y se requirió al Municipio de El Espinal para que allegara los documentos que soportaran su celebración y ejecución.

El Municipio, mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 2026, informó que realizó la revisión integral de los respectivos expedientes contractuales y remitió la documentación correspondiente, incluyendo los estudios y documentos previos, las verificaciones de requisitos de idoneidad y experiencia, las hojas de vida y los soportes académicos de los contratistas.

De igual manera, respecto de la ejecución contractual, la Administración Municipal manifestó que dentro de los expedientes se encuentran los informes de actividades presentados por los contratistas y los informes de supervisión correspondientes a los contratos Nos. 524 de 2024 y 334 de 2025.

Con la información actualmente examinada, no se encuentra acreditado un detrimento patrimonial que permita establecer responsabilidad fiscal.

Lo anterior es importante precisarlo, porque la existencia de una posible irregularidad en la etapa precontractual, como podría ser una eventual deficiencia en los estudios previos, una indebida valoración del perfil requerido o una posible falta de idoneidad del contratista, **no significa automáticamente que exista un daño al patrimonio público**

De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, para que exista responsabilidad fiscal deben concurrir, entre otros elementos, una conducta atribuible al gestor fiscal, un **daño patrimonial cierto, cuantificable y comprobado**, y la relación de causalidad entre la conducta y dicho daño.

Por ello, **el valor de un contrato no puede ser considerado por sí mismo como detrimento patrimonial**

En el presente caso, para que la situación denunciada pudiera adquirir relevancia fiscal, tendría que demostrarse, por ejemplo, que:

- se pagaron servicios que no fueron prestados;
- se pagó la totalidad de un contrato pese a que las actividades fueron ejecutadas parcialmente;
- se pagaron actividades diferentes a las efectivamente contratadas;
- se acreditaron o certificaron actividades que realmente no fueron ejecutadas;

- el Municipio recibió un servicio inexistente, inútil o que no satisfizo las obligaciones contractuales y, pese a ello, efectuó el correspondiente pago; o
- se produjo cualquier otra afectación económica **cierta, cuantificable y directamente relacionada con la actuación denunciada**.

En consecuencia, **la sola discusión sobre si el perfil del contratista era o no el más adecuado para las actividades contratadas no permite concluir, por sí misma, que los recursos públicos hayan sido objeto de detrimento**

Ahora bien, esta Contraloría sí advierte que algunos de los hechos puestos en conocimiento se relacionan con la forma en que la Administración Municipal adelantó la etapa precontractual, particularmente con la determinación de los requisitos exigidos, la valoración de la idoneidad y experiencia y la selección de los contratistas.

Estos aspectos pueden comprometer el cumplimiento de los deberes funcionales y de las normas que regulan la actividad contractual, razón por la cual los aspectos que revisten **posible naturaleza disciplinaria** fueron puestos en conocimiento de la **Procuraduría General de la Nación**, autoridad competente para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos involucrados.

Debe aclararse que esta actuación **no significa que la Contraloría haya determinado que no existió ninguna irregularidad**. Lo que se establece es que, con los elementos actualmente examinados, **no se encuentra demostrado el elemento esencial del daño patrimonial requerido para configurar responsabilidad fiscal**

La anterior conclusión se refiere exclusivamente a la información y soportes actualmente examinados.

Si como resultado de la revisión de la documentación contractual, de la información adicional que sea allegada o de las actuaciones de control que adelante esta Contraloría, se establece que existieron **pagos sin contraprestación, pagos por servicios no ejecutados, pagos por actividades no realizadas o cualquier otra afectación económica cierta y cuantificable de los recursos públicos**, y que dicha afectación tiene relación causal con las actuaciones denunciadas, esta Contraloría ejercerá las competencias fiscales que legalmente correspondan.

Por tanto, **la remisión de los aspectos disciplinarios a la Procuraduría no impide ni excluye la actuación de la Contraloría frente a un eventual detrimento patrimonial que posteriormente llegue a demostrarse**

En términos concretos, la respuesta de esta Contraloría es la siguiente:

Se verificó la información contractual relacionada con los contratos Nos. 128 de 2024, 524 de 2024 y 334 de 2025 del Municipio de El Espinal.

La documentación examinada permite identificar que la Administración Municipal cuenta en los expedientes con estudios, documentos de verificación de requisitos, hojas de vida, soportes de idoneidad y experiencia e informes relacionados con la ejecución contractual.

La eventual deficiencia en la selección del perfil o en la acreditación de la idoneidad del contratista constituye, en principio, un asunto relacionado con la gestión contractual y los deberes funcionales, pero **no demuestra por sí sola la existencia de un daño patrimonial**.

A la fecha, **no se encuentra acreditado un daño patrimonial cierto, cuantificable y atribuible a los hechos denunciados**, razón por la cual no es jurídicamente procedente afirmar la existencia de un detrimento patrimonial únicamente con fundamento en las circunstancias señaladas en la denuncia.

Los aspectos que pueden revestir naturaleza disciplinaria fueron remitidos a la **Procuraduría General de la Nación** para que, dentro del ámbito de sus competencias, determine lo que corresponda.

Lo anterior se entiende **sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de esta Contraloría**, de manera que, si posteriormente se acredita una afectación económica a los recursos públicos derivada de los hechos objeto denuncia, se adelantarán las actuaciones fiscales correspondientes.



En estos términos se emite **respuesta de fondo, clara, concreta y precisa** a su petición, de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015.

La Contraloría Departamental del Tolima valora la participación ciudadana como fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública, por ello, agradece su comunicación y la invita a continuar con su invaluable valor civil y responsabilidad ciudadana para con el ejercicio del Control Social, con la seguridad que estamos comprometidos en efectuar los trámites pertinentes a las solicitudes que se alleguen por parte de la ciudadanía relacionadas con la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

MAURICIO ALFONSO AVILA ROA

DIRECTOR TECNICO DE PARTICIPACION CIUDADANA(E)

Transcriptor: Diana Paola Duarte Olivera - CONTRATISTA

CVS: 5e45dacffedcafc84267c3e7c1da0945 (verificable en https://cdt.gov.co/aid/modulos/verificar_cvs/)

